



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0226/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Isabel Morillo contra el artículo 4 (parte *in fine*) de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la norma impugnada**

1.1. La accionante, señora Isabel Morillo, sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra la parte *in fine* del artículo 4 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003). La referida disposición legal dispone lo siguiente:

*Artículo 4.- INTEGRACION. La Junta Central Electoral estará integrada por cinco magistrados: Un presidente y cuatro miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República. Durarán en sus funciones cuatro años. Para ser presidente, miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus miembros titulares y suplentes, incluidos su presidente y suplente de presidente, **deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio**<sup>1</sup>.*

*PARRAFO I.- Los miembros de la Junta Central Electoral, titulares y suplentes, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, deben tener o fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo, sede del máximo organismo electoral.*

*PARRAFO II.- Entre los miembros no puede haber vínculo de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado. Si al momento de la designación de un titular o suplente no hubiere parentesco con candidatos a cargos electivos a nivel presidencial, el hecho de que posteriormente exista parentesco con algún candidato a la presidencia y*

---

<sup>1</sup> Las negritas son nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vicepresidencia de la República no es motivo para inhabilitar al titular o suplente, a menos que el parentesco sea en primer grado.*

*PARRAFO III.- Habrá un sustituto del presidente, el cual será escogido entre los miembros titulares de la Junta, en la primera sesión que celebren luego de la toma de posesión, para que, en ausencia del presidente, maneje los asuntos administrativos, mientras que el suplente del presidente asumirá lo concerniente a lo contencioso electoral.*

## **2. Pretensiones de la accionante**

2.1. La accionante, señora Isabel Morillo, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). De acuerdo con este documento, solicita que se declare la nulidad de la parte *in fine* del párrafo capital del artículo 4 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003) antes citada.

## **3. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante, señora Isabel Morillo, alega que la norma impugnada viola los artículos 22.1, 39 y 40.15 de la Constitución. Dichos textos expresan lo siguiente:

*Artículo 22.1.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 40.15.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

**4. Hechos y argumentos de la accionante en inconstitucionalidad**

La accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la mencionada disposición legal, en virtud de los razonamientos siguientes:

*[...] De manera pues que desde la promulgación y entrada en vigencia de la Constitución del año 2010 la JCE ya no posee atribución jurisdiccional alguna, lo que trae como consecuencia que el artículo 4 de la Ley No. 275-97 se encuentre afectado, de manera sobrevenida por una inconstitucionalidad patente, en la parte relativa al requisito o exigencia de que los miembros de este órgano deban ser abogados con doce (12) años de experiencias en el ejercicio de dicha profesión. Ese requisito, como habrá podido percatarse este Honorable Tribunal por ser público y notorio, está siendo exigido para la presentación de candidaturas a la JCE en la próxima escogencia de los miembros de este órgano electoral.*

*En razón de que la accionante entiende que la parte in fine del artículo 4 de la Ley No. 275-97, al establecer como condición para ser miembro de la JCE el contar con una licenciatura o doctorado en derecho y doce (12) años de ejercicio de dicha profesión, viola diversos preceptos constitucionales, se presenta esta acción directa en inconstitucionalidad.*

*Es importante destacar que la accionante no persigue que esta acción directa se asimile, equipare o se considere como una presentación formal de su candidatura para formar parte de la JCE. El objetivo de la accionante es simplemente abrir las puertas a personas que puedan resultar ser igual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de idóneos que los abogados para ocupar tan importante cargo, pero que como ella, encontrarían un impedimento legal que resulta inconstitucional.*

*La reforma constitucional del año 2010 trajo como consecuencia, como hemos visto, cambios sustanciales a las atribuciones de la JCE.*

*La doctrina comparada precisa que la autenticidad de los órganos autónomos constitucionales radica en la especialización que estos tengan en su área. Es la denominada autonomía técnica. Esto último es la capacidad de dichos órganos “para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimiento especializados, con personal calificado para atenderlos”.*

*Exigir como condición una preparación profesional en el área del derecho, representaba para el legislador una medida razonable para proteger los derechos de aquellos ciudadanos o portados políticos que estarían sujetos a un juzgamiento por parte de ese órgano electoral. Al igual como es exigido para otros órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y ahora para el TSE; la función jurisdiccional es generalmente ejercida por personas con experiencia profesional en el área de derecho por ser esta carrera a fin a los conocimientos que deben emplearse en el proceso de juzgamiento.*

*Ahora bien, conforme a las funciones atribuidas por la Constitución a la JCE, el fundamento y/o finalidad de esta disposición legal es ahora inexistente. Como ya fue analizado en la primera parte de esta instancia, la JCE desde el año 2010, carece de atribuciones jurisdiccionales. De hecho, ahora es todo lo contrario, no existiendo ninguna función jurisdiccional, que sentido de razonabilidad, utilidad tiene la exigencia de que obligatoriamente los miembros de la JCE sean abogados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La condición de poseer una licenciatura o doctorado en derecho consagrada en el Artículo 4 de la Ley No. 275-97 no solo es irracional, conforme expusimos anteriormente, sino que también contraria al principio de igualdad. Toda vez que impone a los posibles candidatos un requisito discriminatorio que, como hechos visto, no tiene base en un fundamento razonable.*

**5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones el procurador general de la República (A), el Senado de la República (B), la Cámara de Diputados de la República (C) y el señor Malaquías Contreras en calidad de *amicus curiae* (D), tal y como se consigna a continuación.

**A. Opinión del procurador general de la República**

5.1. Mediante dictamen depositado ante la Secretaría General de este tribunal el veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el procurador general de la República solicitó la denegación de la presente acción. Su opinión estuvo fundamentada en lo siguiente:

*[...] El legislador tiene evidentemente un margen a fin de regularizar la designación de los miembros de la Junta Central Electoral, pudiendo lógicamente establecer requerimientos para acceder a la función. Con esto se garantiza la reserva legal que la Constitución prevé como garantía a la regulación de los derechos fundamentales, si es que podríamos hablar de derechos fundamentales en el presente caso.*

*Aparte de la garantía de la reserva legal impuesta a las regulaciones de derechos, la Constitución impone que dichas regulaciones deben ser razonables. Es precisamente en la falta de razonabilidad del requerimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en lo que la accionante funda sus pretensiones. Dicha falta de razonabilidad de habría provocado al desaparecer el fin legítimo que según ella se procuraba con el requerimiento: contar con personas concedoras del derecho dadas las funciones contenciosas de la Junta Central Electoral.*

*Lo cierto es que el fin identificado por la accionante para establecer el tipo de requerimiento impugnado es solo uno de varios que el legislador tomó en cuenta para aprobar una disposición como esta. En efecto, el hecho de que la Junta Central Electoral no mantenga las funciones contenciosas que otrora tenía, no quiere decir que las funciones principales de la misma no estén estrechamente vinculadas con el quehacer jurídico y que, por tanto, se haga uso de una opción legislativa para garantizar la profesionalización de la función.*

**B. Opinión del Senado de la República Dominicana**

5.2. Mediante misiva depositada, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaria General del Tribunal Constitucional, el Senado de la República expresó lo siguiente:

*[...] Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los tramites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados para fines correspondientes.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 275-97, Ley Electoral, del 21 de diciembre de 1997, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bajo reserva de referirnos al fondo, en las conclusiones a ser presentadas en audiencias. [...]*

Mediante escrito de conclusiones presentado en la audiencia pública celebrada, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Senado de la República agregó a su indicada opinión:

*[...] PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese Honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 275-97, Ley Electoral de fecha 21 de diciembre, por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República, cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato Constitucional y Reglamentario requerido.*

*SEGUNDO: En cuanto al otro aspecto de fondo, que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por la señora Isabel Morillo contra el Art. 4 de la Ley No. 275-97, Ley Electoral, de 21 de diciembre de 1997, modificado por la Ley 02-03, de 7 de enero del 2003, por la supuesta vulneración a los Arts. 22 numeral 1, 39 y 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana, objeto de determinar si es contrario o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, las dejamos a la soberana apreciación de este honorable tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no del mismo.*

**C. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana**

Mediante opinión depositada ante la Secretaría General de este tribunal, el tres (3) de abril del dos mil diecisiete (2017), la Cámara de Diputados de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitó el rechazo de la presente acción, fundamentándose en los siguientes argumentos:

*[...] Es preciso resaltar, que ciertamente las atribuciones jurisdiccionales de la Junta Central Electoral (JCE) pasaron a ser asumidas por el Tribunal Superior Electoral (TSE), de acuerdo a lo establecido por el artículo 214 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, sin embargo, el órgano electoral conservo las facultades legislativas y reglamentarias en materia de la organización de las asambleas electorales, registro civil y cedula de identidad y electoral, según lo dispuesto por el artículo 2012 de la misma.*

*En consecuencia, en atención a lo antes expuesto, no cabe dudas, de que debido a las atribuciones legislativas y reglamentarias asignadas por la Constitución y la Ley Electoral No. 275-97, a la Junta Central Electoral (JCE), en el montaje de los procesos electorales, registro civil, cédula de identidad y electoral y regulación de los partidos políticos, el abogado es el profesional con el perfil más idóneo para la composición de sus cinco miembros, los cuales, de manera razonable, son los más indicados para cumplir con efectividad tales funciones».*

**D. Intervención del señor Malaquíás Contreras, en calidad de *Amicus curiae***

El señor Malaquíás Contreras, en su instancia depositada, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en calidad de *amicus curiae*<sup>2</sup> sostiene que:

---

<sup>2</sup> Con respecto a la figura del *amicus curiae* del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, sus artículos 23, 24 y 25 establecen lo siguiente:

**Artículo 23.** *Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación. El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.*

Expediente núm. TC-01-2016-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Isabel Morillo contra el artículo 4 (parte *in fine*) de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Al analizar el punto en cuestión en cada uno de los países de América Latina, se puede comprobar que en la mayoría de estos, se exige que los integrantes de los órganos electorales que preparan las elecciones, sean profesionales del derecho, especialmente en atención al papel central que juega la legislación en la organización y reglamentación de los procesos electorales, además de su importancia para la administración del registro civil como ya hemos planteado.*

*En Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, México, Perú, todos los miembros designados o una parte significativa de estos, tiene que provenir de la carrera judicial y es que el concepto de árbitro está estrictamente vinculado, no solo con la capacidad en un área del saber en específico, sino que el elemento central debe ser y es, el razonamiento jurídico de cada decisión y saber cómo una decisión impactaría el ordenamiento jurídico en nuestro país. Es por ello la importancia de tener lo suficientes conocimientos jurídicos.*

*Los conocimientos técnicos especializados deben estar orientados hacia las áreas de soporte de la Junta Central Electoral, ya en lo relativo al pleno de sus integrantes, deben estar reservadas las cuestiones que tengan un componente jurídico capaz de comprometer a dicho órgano o a la nación misma, siendo los conocimientos técnicos un elemento adicional.*

*En la estructura de la Junta Central Electoral, se observa que la misma cuenta con todas las áreas técnicas necesarias para su funcionamiento,*

---

**Artículo 24.** *Plazos:* En la acción directa de inconstitucionalidad, el amicus curiae debe depositar su escrito en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la publicación del extracto de la acción en el portal de la institución; y de cinco (5) días calendarios, en los casos de control preventivo de los tratados internacionales y de los recursos de revisión constitucional de amparo sobre derechos colectivos y difusos, a partir de la publicación de la referencia del expediente en el portal del Tribunal. Si el escrito del amicus curiae es presentado después de vencido el plazo, no será tomado en consideración.

**Artículo 25.** *Alcance:* El amicus curiae no se considera parte del proceso, por lo que no puede asumir ninguno de los derechos procesales que correspondan a esta; tampoco percibirá remuneración y su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

Expediente núm. TC-01-2016-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Isabel Morillo contra el artículo 4 (parte *in fine*) de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tales como REGISTRO CIVIL, PARTIDOS POLITICOS, FINANCIEROS, AUDITORIA, INGENIERIA, INFORMATIVA, de manera tal que los profesionales de diferentes áreas pueden optar para ocupar o dirigir las áreas de apoyo, con los cual se garantiza su derecho a la igualdad.*

*Lo anterior evidencia que la inquietud que tiene la accionante para poder aportar con sus conocimientos al perfeccionamiento de la democracia está garantizada, ya que si así lo desea puede perfectamente acogerse a los lineamientos de la Ley Orgánica de Administración Pública o la Ley Electoral y optar por ser parte de ese órgano en alguna de las áreas técnicas».*

## **6. Pruebas documentales**

6.1. Los documentos que constan en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Isabel Morillo ante la Secretaría General de este tribunal constitucional, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Opinión del Senado de la República depositada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Opinión del procurador general de la República depositada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Opinión de la Cámara de Diputados de la República depositada el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Intervención del señor Malaquías Contreras en calidad de *amicus curiae* depositada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal procedió a celebrarla, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

**9. Legitimación activa o calidad de la accionante**

9.1. Tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional, en las Sentencias TC/0131/14, TC/0063/15, TC/0018/18, entre otras, «la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes». La legitimación activa es, pues, una condición sustantiva que toda persona debe reunir al presentar una acción directa de

Expediente núm. TC-01-2016-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Isabel Morillo contra el artículo 4 (parte *in fine*) de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad, en virtud del artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].*

En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.3. En este caso concreto, este tribunal considera que la accionante tiene calidad y legitimidad para accionar en inconstitucionalidad, pues se trata del cuestionamiento realizado a una norma que establece los requisitos para ocupar un cargo público de trascendencia en el ámbito electoral y del registro civil. En tal virtud, el Tribunal Constitucional reitera que la accionante ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## 10. Cuestión previa

10.1. Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone identificar en cuál de los presupuestos que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la cuestión que nos ocupa. Al respecto, conviene destacar que los referidos vicios pueden ser:

a. **Vicios de forma o procedimiento:** son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13) o norma cuestionada.

b. **Vicios de fondo:** Se trata de los que afectan el contenido normativo de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

c. **Vicios de competencia:** Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).

10.2. La ponderación de la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la señora Isabel Morillo evidencia que, en la especie, se trata de un vicio *de fondo*, en razón de cuestionar el contenido de un artículo de una ley aprobada por el legislador.

## 11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. En el presente caso, la señora Isabel Morillo interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante este colegiado contra el artículo 4 (parte *in fine*) de la Ley

Expediente núm. TC-01-2016-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Isabel Morillo contra el artículo 4 (parte *in fine*) de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003). En este sentido, la referida accionante en inconstitucionalidad alega, de una parte, que la limitación contenida en dicho texto resulta violatoria de los artículos 22.1, 39 y 40.15 de la Constitución, en cuanto a la exigencia de que solo los *licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio profesional* pueden optar por ser miembros titulares o suplentes de la Junta Central Electoral (JCE). Y, de otra parte, dicha accionante también aduce que la aludida norma atacada adolece de inconstitucionalidad sobrevenida, con motivo de la Carta Sustantiva proclamada, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11.2. Esta sede constitucional ha podido comprobar que la Ley Electoral núm. 275-97, que contiene el artículo impugnado por la accionante mediante su acción directa de inconstitucionalidad, fue derogada mediante la Ley núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Dicha ley fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 10933, el veinte (20) de febrero de dicho año.

11.3. En varias ocasiones, este tribunal constitucional se ha referido a la falta de objeto e interés jurídico como consecuencia de la derogación. En efecto, ha establecido que, como regla general, la derogación extingue el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que la norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico.<sup>3</sup> En este tenor, conviene precisar que tal derogación genera la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto e interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no

---

<sup>3</sup> TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0143/13, TC/0265/13, TC/0210/14, TC/0043/15, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2016-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Isabel Morillo contra el artículo 4 (parte *in fine*) de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la señora Isabel Morillo contra el artículo 4 (parte *in fine*) de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997); disposición modificada por la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, según dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señora Isabel Morillo, así como al Senado, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la legitimación activa de la accionante en inconstitucionalidad, a quien se le reconoce la misma, para el caso que nos ocupa, en razón de que “*se trata del cuestionamiento realizado a una norma que establece los requisitos para ocupar un cargo público de trascendencia en el ámbito electoral y del registro civil*”.

3. Reiteramos nuestra posición de que la ciudadana accionante ostenta interés legítimo en tanto que se procura proteger la supremacía constitucional al impugnar normativas que tengan un sentido contrario a lo dispuesto en la Constitución; y, de igual manera, tienen un interés jurídicamente protegido en la medida en que esta protección del contenido de la Constitución es, fundamentalmente, un derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subjetivo que le asiste a todo ciudadano dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance, en lo que respecta a personas físicas, nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0088/19 y TC/0092/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**